



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 29 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230126300	Ejecutivo Singular	Air E	Giovanni Javier Cera Barraza	26/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230126300	Ejecutivo Singular	Air E	Giovanni Javier Cera Barraza	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230126800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Astrid Vivian Crissien De La Hoz	26/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230126800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Astrid Vivian Crissien De La Hoz	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240022000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa Y Otro		26/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420230125800	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Juan Carlos Rodriguez Diaz	26/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230125800	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Juan Carlos Rodriguez Diaz	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230129100	Ejecutivo Singular	Colegio Boston Internacional Ltda	Erick Leonardo Buelvas Jiménez	26/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a9ebae39-c879-40fa-a068-717d86c71c54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 29 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230129100	Ejecutivo Singular	Colegio Boston Internacional Ltda	Erick Leonardo Buelvas Jiménez	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230127300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Pedro Junior Cantillo Del Portillo	26/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230127300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Pedro Junior Cantillo Del Portillo	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230127500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera De Antioquia	Otros Demandados, Yesid Carabali Pestana	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230127400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Fernando Rafael Hernandez Garcia	26/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230127400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Fernando Rafael Hernandez Garcia	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240015000	Ejecutivo Singular	Coophumana	Doris Fabiola Patiño Guerrero	26/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a9ebae39-c879-40fa-a068-717d86c71c54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 29 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220004900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Clemente Cuesta Chaverra	26/04/2024	Auto Decide - Acepta Reforma Demanda
08001418901420230126000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Victor Manuel Romero Ortega	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240021100	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria J.D Ltda	Otros Demandados, Ricardo Alberto Palacio Donado	26/04/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420230135100	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Conmalsorcio La Vial Camarones 2018	26/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420230066500	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Francisco Javier Arazo Gomez	26/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420230125700	Verbales De Minima Cuantia	Aura Enith Bula Sanchez	Alberto Rafael Bermudez Sierra, Y Otros Demandados.-	26/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a9ebae39-c879-40fa-a068-717d86c71c54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 29 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220091800	Verbales De Minima Cuantia	Franklin Eustaquio Croes Cubellos	Finsocial Vehiculos S.A.	26/04/2024	Auto Decide - Ingreso Al Despacho Para Ser Proferida Sentencia Anticipada
08001418901420230128500	Verbales De Minima Cuantia	Hector Raul Aristizabal Ramirez	Biviana Meza Cardenas	26/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda De Restitución De Inmueble
08001418901420240022300	Verbales De Minima Cuantia	Lucy Maria Hurtado Sarmiento	Transdiaz S.A., D C Equipos S.A.S	26/04/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420240021900	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Esmeralda Isabel Bello Pardo	26/04/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a9ebae39-c879-40fa-a068-717d86c71c54



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario (prescripción de obligación)
RADICACIÓN	080014189014-2022-00918-00
DEMANDANTE(S)	FRANKLIN EUSTAQUIO CROES CUBELLOS
DEMANDADO(S)	KREDIT S.A.S.
DECISIÓN	Ingreso al despacho para ser proferida sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas el expediente se observa, memorial por parte de la apoderada de la parte demandante la Dra. GLEDY PAOLA SUAREZ DE LA CRUZ, mediante el cual adjunta procedimiento de notificación personal surtida el 06 de septiembre de 2023.

Por lo anterior se observa que, el señor FRANKLIN EUSTAQUIO CROES CUBELLOS, instaura demanda contra KREDIT S.A.S.; buscando que se declare la prescripción, extintiva y vigencia de la obligación contenida en el contrato de prenda sin tenencia de fecha 28 de febrero de 2009, y como consecuencia de lo anterior se decrete el levantamiento y cancelación de la inscripción de la prenda gravada en el vehículo con placa SDT 368.

Procediendo esta agencia judicial a estudiar el procedimiento de notificación de la demandada, aportado en memorial de fecha 08 de septiembre de 2023, como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, por lo que se prescindirá del periodo probatorio por cuanto, las pruebas aportadas por la parte demandante son únicamente de índole documental, motivo por el cual, al no existir pruebas que ameriten su práctica en audiencia, se ordenará tener como tales las documentales que obran dentro del plenario y prescindir del término probatorio, en armonía con la facultad procesal consagrada en el numeral 2° del inciso 3° del art. 278 del C.GP.; una vez en firme este proveído, ingresará el presente proceso al despacho para proceder a dictar sentencia anticipada; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como pruebas las allegadas por la parte demandante en su oportunidad.

SEGUNDO: Ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad al contenido del art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
POR ANOTACIÓN DE ESTADO NOTIFICO EL PRESENTE
AUTO HOY 29-04-2024**

**WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ec4dc158bec578789b086173edd06992f2fcb30c509cd205129cb80504d6f3**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2022-00049-00
DEMANDANTE:	GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO:	CLEMENTE CUESTA CHAVERRA
DECISIÓN:	Acepta Reforma Demanda

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de su apoderado, allega escrito donde anuncia reforma de la demanda respecto a las pretensiones. Aclarado lo anterior y con respecto a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del C.G.P.:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Ahora bien, ante la reforma a la demanda, es pertinente modificar el mandamiento de pago con los nuevos valores anotados en dicha reforma; por cuanto la reforma de la demanda va encaminada al cambio del monto de la pretensión de la obligación contenida en el Pagaré No. 80248 con fecha de creación junio 6 de 2018; toda vez que la obligación o capital a deber es TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/ML (\$3.774.426).

Así las cosas, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante, cumple con los presupuestos para considerarse reforma, por oportunidad y requisitos. Por lo brevemente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS, con domicilio en Barranquilla, NIT 901.034.871-3, representada acorde con los anexos, contra el señor CLEMENTE CUESTA CHAVERRA mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la C.C. No. 3.457.732, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 80248 con fecha de creación junio 6 de 2018 y vencimiento el 30 de junio de 2021, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL: La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/ML (\$3.774.426) moneda legal.
- B. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la demandada CLEMENTE CUESTA CHAVERRA, identificada con la C.C. No. 3.457.732, por el término de cinco (05) días para pagar o cinco (05) días para proponer excepciones que correrán a partir de la ejecutoria de la providencia que de este auto se haga por estado. (Art. 93-4 C.G.P.), para lo cual la parte interesada deberá a llegar al demandado el escrito íntegro de la reforma de la demanda y del auto que la admite, igualmente deberá a llegar al despacho la constancia correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e06eb57c1e7b71a6354cf9519e476dce105920820504af5d13ffc56cec3a3e9**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	080014189014-2024-00211-00
Demandante	Inmobiliaria J.D LTDA
Demandado	Ricardo Alberto Palacio Donado Vanessa Nuñez Rios Leopoldo Antonio Donado Rios Yaneth Margarita Palacio Donado
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso los demandados son RICARDO PALACIOS DONADO, VANESSA NUÑEZ RIOS, LEOPOLDO ANTONIO DONADO RIOS y YANETH MARGARITA PALACIO DONADO, por la obligación de canones de arrendamientos de un inmueble ubicado en Calle 65 No. 46-18 Apartamento 12C del Edificio Olaya Herrera de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda la ubicación del inmueble arrendado materia de la restitución.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

IV. COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Barranquilla, es usted competente para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

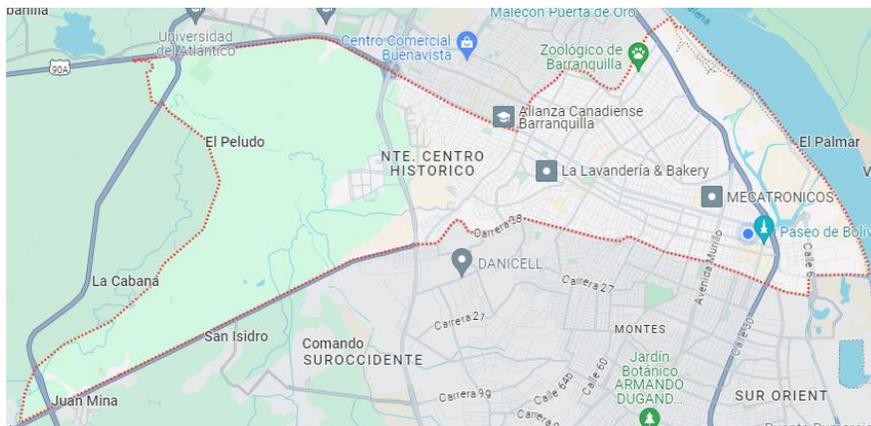
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso la ubicación del bien inmueble arrendado objeto del litigio está ubicado la Calle 65 No. 46-18 Apartamento 12C del Edificio Olaya Herrera de Barranquilla – Atlántico.; es decir en base a la dirección suministrada podemos determinar que la ubicación del inmueble se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico establece la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Barranquilla cómo factor para determinar la competencia de este juzgado.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5ac04ec4172f6a8f0174394129ce57e1ff672835c2804c904c4ea3db28914c**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	080014189014-2024-00219-00
Demandante	Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S
Demandado	Esmeralda Isabel Bello Pardo
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso la demandada es ESMERALDA ISABEL BELLO PARDO, por la obligación de canones de arrendamiento de un inmueble ubicado en Calle 72 # 48 – 22 de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda la ubicación del inmueble arrendado materia de la restitución.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA

Es usted competente por la ubicación del bien inmueble materia de la restitución y por la cuantía anual de la renta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Barranquilla.

La cuantía la estimo en la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$28.674.804).

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ ICSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

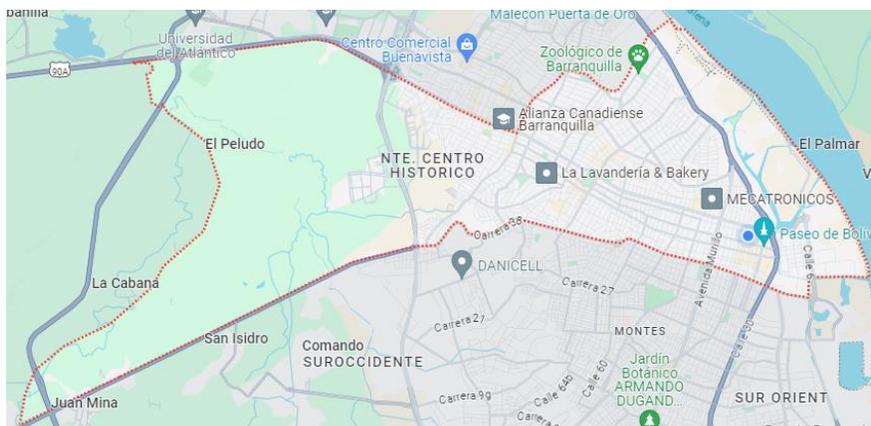
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso la ubicación del bien inmueble arrendado objeto del litigio está ubicado Calle 72 # 48 – 22 de Barranquilla – Atlántico.; es decir en base a la dirección suministrada podemos determinar que la ubicación del inmueble se encuentra en la localidad Norte Centro-Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico establece la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Barranquilla cómo factor para determinar la competencia de este juzgado.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127492e92bc4c759935d89e16b48516b06c8a8a383e71752120ec35e75e8116**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00220-00
Demandante	Bancolombia S.A
Demandados	Kevin Enrique Ahumada Ariza
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es KEVIN ENRIQUE AHUMADA ARIZA, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 44 #18 – 142 Apto. 502 Edificio Ed.OMAGA de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento el domicilio del demandado.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente para conocer de éste proceso, por razón del lugar de ubicación del inmueble, lugar de cumplimiento, domicilio del demandante y demandado, que es Barranquilla, por la naturaleza del asunto y por la cuantía de la pretensión, la cual estimo en la suma de \$30.000.000,00 por capital e intereses a la fecha de presentar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado.

La cuantía la estimo en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 M/L), por concepto de capital e intereses.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ ICSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

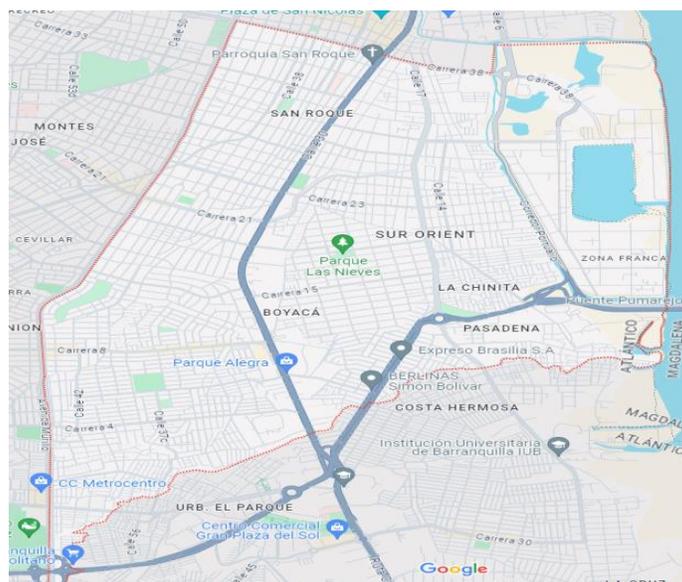
*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,
(....)*

El parágrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Calle 44 #18 – 142 Apto. 502 Edificio Ed.OMAGA en Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo activo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Oriente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: Al norte con la carrera 38, al suroriente con el río Magdalena, al suroccidente con la acera este de la avenida Murillo, y al sur con los límites del municipio de soledad”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, y, por otra parte, se refleja que el domicilio del demandado es también la ubicación del inmueble objeto de la garantía real que se busca hacer efectiva.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Oriente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Oriente de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1750b9b366dbdc7a4ccef7d26f7b741212aa6135415e2e42ca03e98e2c663d9**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	080014189014-2024-00223-00
Demandante	LUCY MARIA HURTADO SARMIENTO
Demandados	TRANSDIAZ S.A.S identificada con NIT. 890101408-4 DYC EQUIPOS SAS identificada con el NIT 900380368-9.
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso las demandadas son las sociedades TRANSDIAZ S.A.S identificada con NIT. 890101408-4 y DYC EQUIPOS SAS identificada con el NIT 900380368-9., las cuáles según el demandante pueden ser notificado en CL 30 No 12 - 249 - Soledad – Atlántico y CL 30 No 12 - 249 - Soledad – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el domicilio de las partes.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes.

La cuantía la estimo en la suma de Veinte Millones Mil Quinientos Noventa Y Un Mil Doscientos Cincuenta Y Nueve Pesos (\$ 20'591.259).

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

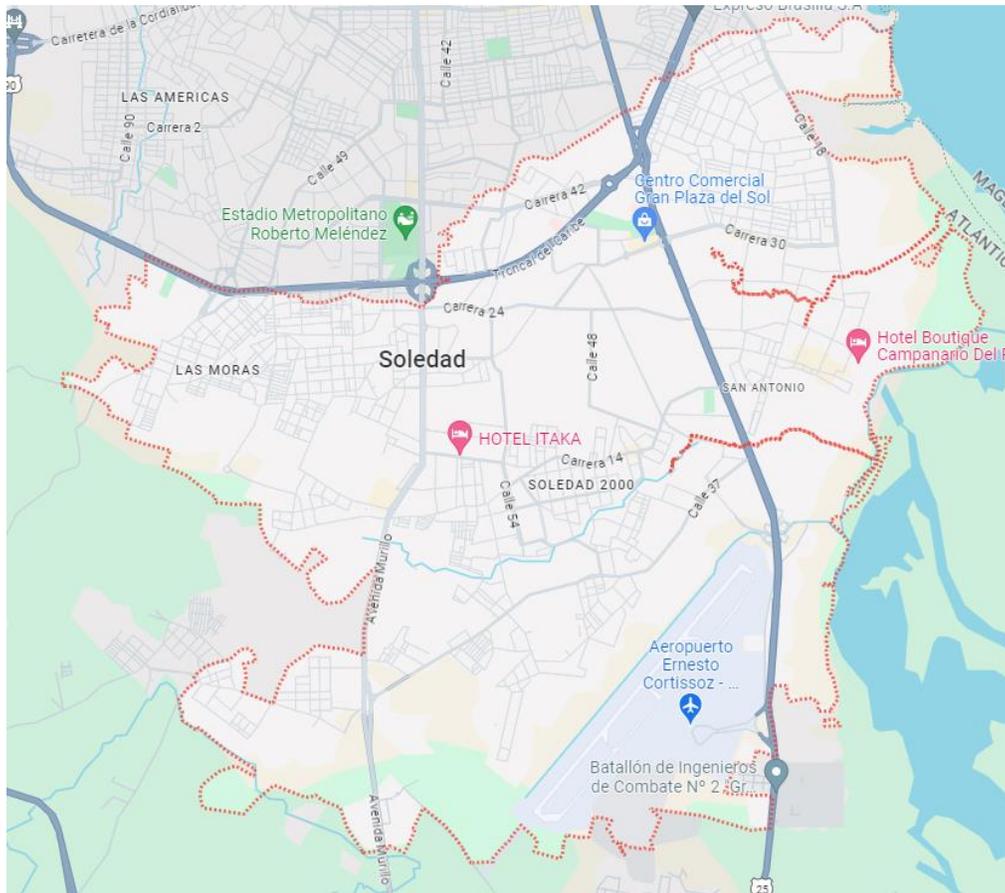
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso por lo que denota que en el proceso los demandados su ubicación de notificación se encuentra ubicada CL 30 No 12 - 249 - Soledad – Atlántico y CL 30 No 12 - 249 - Soledad – Atlántico, direcciones que no se encuentran, evidentemente, en el perímetro de Barranquilla.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**



Pues bien, examinada la demanda de la referencia, la competencia se determina por el domicilio de las partes demandadas, los cuáles son ajenos a Barranquilla y, por tanto, pertenecientes al municipio de Soledad – Atlántico.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

SICGMA

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30d63987cc0f40a81e5f16e3afa6faf6fdf6a2b78d51cc673b07b12f07d4577**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230066500
Demandante	Scotibank Colpatría S.A
Demandado	Francisco Javier Arazo Gómez
Decisión	Acepta Retiro Demanda

CONSIDERACIONES

La parte Demandante, representada por el apoderado FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el día 22 de abril del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403c729493750e357bf09536957a34668ecfdca33ec30e93c2c0e0f42b34effb**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230135100
Demandante	ISSA SAIIEH & CIA LTDA
Demandado	Consortio Malla Vial Camarones y otros
Decisión	Acepta Retiro Demanda

CONSIDERACIONES

La parte Demandante, representada por la apoderada WENDY GARCIA POLO en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el día 22 de abril del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91399eb0d0eabe915e1e6a978a5907c6379dfed316c5dc9d8185178e6d54286b**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420240015000
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
Demandado	PATIÑO GUERRERO DORIS FABIOLA
Decisión	Acepta Retiro Demanda

CONSIDERACIONES

La parte Demandante, representada por el apoderado JUAN PABLO TORRES AGUILERA en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el día 22 de abril del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77241a34feba543385c129a665f6918a6ede24fcb51f3c6a6e18b6b0a3c7d358**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01263-00
Demandante	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado	GIOVANNI JAVIER CERA BARRAZA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.380.930-2, representada acorde a los anexos, en contra de GIOVANNI JAVIER CERA BARRAZA, identificado con C.C 2.289.344, merced de facturas dejadas de cancelar por parte del demandado de la prestación de servicios de energía, por los siguientes conceptos:

Factura	Días de vencimiento	Año	Mes	Monto facturado	Monto aplicado	Saldo pendiente
67819993	15	2023	Noviembre	\$ 147.590	\$ 0	\$ 147.590
65662785	43	2023	Octubre	\$ 138.419	\$ 0	\$ 138.419
62866621	76	2023	Septiembre	\$ 818.560	\$ 0	\$ 818.560
60730764	106	2023	Agosto	\$ 1.319.034	\$ 0	\$ 1.319.034
58621900	138	2023	Julio	\$ 1.344.388	\$ 0	\$ 1.344.388
56643209	169	2023	Junio	\$ 970.730	\$ 0	\$ 970.730
54806806	198	2023	Mayo	\$ 997.778	\$ 0	\$ 997.778
53115832	229	2023	Abril	\$ 650.740	\$ 0	\$ 650.740
51062395	261	2023	Marzo	\$ 595.110	\$ 0	\$ 595.110
49449490	292	2023	Febrero	\$ 677.770	\$ 0	\$ 677.770
47390292	323	2023	Enero	\$ 685.600	\$ 0	\$ 685.600
45647530	352	2022	Diciembre	\$ 555.150	\$ 0	\$ 555.150
43751441	379	2022	Noviembre	\$ 737.750	\$ 0	\$ 737.750
40962042	412	2022	Octubre	\$ 821.260	\$ 0	\$ 821.260
39427709	435	2022	Septiembre	\$ 1.039.020	\$ 0	\$ 1.039.020
36949236	474	2022	Agosto	\$ 717.360	\$ 0	\$ 717.360
34909100	502	2022	Julio	\$ 807.029	\$ 0	\$ 807.029
29760138	529	2022	Junio	\$ 782.640	\$ 0	\$ 782.640
11102205029826	566	2022	Mayo	\$ 777.190	\$ 0	\$ 777.190
11102204031940	596	2022	Abril	\$ 235.390	\$ 0	\$ 235.390
11102202037645	656	2022	Febrero	\$ 1.031.030	\$ 0	\$ 1.031.030
11102201039490	684	2022	Enero	\$ 655.030	\$ 0	\$ 655.030
11102112026872	716	2021	Diciembre	\$ 416.810	\$ 0	\$ 416.810
11102111027169	748	2021	Noviembre	\$ 461.160	\$ 0	\$ 461.160
11102109030604	810	2021	Septiembre	\$ 409.800	\$ 0	\$ 409.800
11102108028628	840	2021	Agosto	\$ 346.580	\$ 0	\$ 346.580
11102107019697	870	2021	Julio	\$ 253.620	\$ 0	\$ 253.620
11102106035696	897	2021	Junio	\$ 250.110	\$ 0	\$ 250.110
11102105040991	929	2021	Mayo	\$ 541.950	\$ 0	\$ 541.950
11102103031140	993	2021	Marzo	\$ 329.530	\$ 0	\$ 329.530
11102102034740	1021	2021	Febrero	\$ 437.470	\$ 0	\$ 437.470
11102101021552	1050	2021	Enero	\$ 512.190	\$ 0	\$ 512.190
11102012035239	1080	2020	Diciembre	\$ 444.850	\$ 0	\$ 444.850
11102011022693	1112	2020	Noviembre	\$ 490.110	\$ 0	\$ 490.110
11102010033598	1140	2020	Octubre	\$ 494.110	\$ 0	\$ 494.110
11102009062025	1170	2020	Septiembre	\$ 397.360	\$ 0	\$ 397.360
11102008023844	1203	2020	Agosto	\$ 377.990	\$ 0	\$ 377.990
11102007034491	1234	2020	Julio	\$ 524.250	\$ 0	\$ 524.250
11102006036779	1265	2020	Junio	\$ 605.050	\$ 0	\$ 605.050
11102005036604	1294	2020	Mayo	\$ 552.300	\$ 0	\$ 552.300
11102004029888	1324	2020	Abril	\$ 371.310	\$ 0	\$ 371.310
11102003038912	1357	2020	Marzo	\$ 350.720	\$ 0	\$ 350.720
11102002045687	1385	2020	Febrero	\$ 365.170	\$ 0	\$ 365.170
11102001036713	1414	2020	Enero	\$ 468.750	\$ 0	\$ 468.750
TOTAL:						\$ 25.905.758



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A. CAPITAL: La suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$25.905.757) M/L.**

B. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.993.983 y T.P. No. 192.966 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c492cd8615c57139a61ed602b27be1bce87480daee4b93b8ea76c6c19f032c**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01273-00
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Demandados	PEDRO JUNIOR CANTILLO DEL PORTILLO y PEDRO MANUEL CANTILLO PEDRAZA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", identificada con NIT. 804.015.582-7, representada acorde a los anexos, en contra de PEDRO JUNIOR CANTILLO DEL PORTILLO identificado con C.C No. 1.007.249.918 y PEDRO MANUEL CANTILLO PEDRAZA identificado con C.C No. 8.496.342, merced del pagaré No. 07-01-203033, de fecha creación 03 de noviembre de 2021, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$3.818.268).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.715.036 y T.P. No. 291.303 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf320d67f211110b33ba057eea78991abef4474ff7940621793b987ab4a7802b**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01291-00
Demandante	COLEGIO BOSTON INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado	ERICK BUELVAS JIMÉNEZ
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del COLEGIO BOSTON INTERNACIONAL S.A.S., identificada con NIT. 900.258.868 - 9, representada acorde a los anexos, en contra de ERICK BUELVAS JIMÉNEZ, identificado con C.C 72.169.719, merced a los pagarés No. 05 de fecha de creación 09 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 05 de febrero de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.077.290).

B. INTERÉS: La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.494.948), desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 01 de julio de 2023.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.591.616 y T.P. No. 188.968 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cf66bf1560706391838bc46fe0245ac926cb15ba89d6206ebbc7848a941067**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01260-00
Demandante	GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandados	VICTOR MANUEL ROMERO ORTEGA y FELIX ARTURO DE LA CRUZ GALINDO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con NIT. 901.034.871-3, representada acorde a los anexos, en contra de VICTOR MANUEL ROMERO ORTEGA, identificado con C.C 72.014.311 y FELIX ARTURO DE LA CRUZ GALINDO, identificado con C.C 7.423.864, merced a los pagarés No. 98037, de fecha creación 31 de diciembre de 2013, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 10.418.000) M/L.
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JULIAN FELIPE BARRETO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.866.534 y T.P. No. 388.796 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cae8eb39ce23cbeefd8fe612c19c2ce63fcf25bfa98144695dd179af610d72**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01268-00
Demandante	BANCIEN S.A
Demandados	ASTRID VIVIAN CRISSIEN DE LA HOZ
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCIEN S.A, identificada con NIT. 900.200.960-9, representada acorde a los anexos, en contra de ASTRID VIVIAN CRISSIEN DE LA HOZ, identificada con C.C 32.790.554, merced del pagaré desmaterializado No. 20571928, de fecha creación 14 de julio de 2022, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ \$9.991.700) M/L.
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 13 de mayo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867483238fb6da1b07f5ae58d7ce136e4f8cde76e1527ea25025e1e91b368421**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	080014189014-2023-01257-00
Demandante	AURA ENITH BULA SANCHEZ
Demandado	ALBERTO BERMUDEZ SIERRA, PASTORA JULIA GOMEZ VIDEZ, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA.
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma.

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 31 de enero del 2024, notificado por estado del 01 de febrero del 2024, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, por la siguiente anotación:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Efectuar el juramento estimatorio en armonía con lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
- 1.3. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.
- 1.4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

De lo anterior la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación en el término requerido, observando el despacho que:

- A) En relación a lo solicitado en el numeral primero inciso 1.1., donde se le requirió que indicar las pruebas que obran en poder del demandado en armonía con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.; se observa que **no se dio respuesta** en el escrito de subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante:

Manifiesto al señor juez qué, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C. G. P. , sírvase usted tener como pruebas los documentos que relaciono a continuación y que los anexo sustento a través de PDF, adjunto a la demanda inicial.

Es de aclarar que lo solicitado se encuentra textualmente expresado en el auto donde se inadmitió la demanda:

“1.1 INDICAR LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN PODER DE LA PARTES DEMANDADAS PARA QUE LAS APORTE, en armonía con el art. 82 del C.G.P.”

- B) En relación a lo solicitado en el numeral primero inciso 1.2., donde se requiere para que efectué juramento estimatorio en armonía con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P.; se observa que no se dio respuesta al mismo por cuanto en escrito se describió:

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesta mi representada que los demandados le adeudan la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$14.774.530) POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS por los conceptos ya enunciados, por lo que estimo la cuantía superior a esta valor., por los posibles intereses que se puedan causar.

Es de aclarar que lo solicitado se encuentra reglado en el artículo 203 del C.G.P.:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación ...”

Es de anotar que manifestó que el monto adeudado es de \$ 14.774.530, monto que no fue discriminado por cada uno de los conceptos y más cuando no tiene ninguna relación con la discriminación planteada en el inciso de pretensiones el cual expone:

PRIMERA: Teniendo en cuenta que los demandados desocuparon el bien inmueble arrendado el día 1o de julio del presente año 2023 y entregaron las llaves el 15 de julio, luego de 52 días pretendían pintar sobre las paredes en muy mal estado. **un saldo por pagar de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000) hasta septiembre del año 2023.**

SEGUNDA : Què se reconozca que mi representada sufragó facturas de compras y de mano de obra por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$8.279. 663).**

TERCERA Que se reconozca y pague los daños y perjuicios evaluados en **la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$8.279. 663) las cuales relaciono. En las facturas y el pago de los acuerdos de pago en los servicios publicos de agua y otros.**

CUARTO; CONDENAR a los demandados a Que se reconozcan y paguen a mi representada la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$14.774.530) POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A MI REPRESENTADA SEÑORA AURA ENITH BULA SANCHEZ.**

Como se puede observar en las pretensiones, la suma de los montos descritos supera a la anteriormente manifestada de \$ 14.774.530

- C) En relación a lo solicitado en el numeral primero inciso 1.3., donde se ordeno estimar de manera expresa, precisa y de manera numérica, la cuantía de las pretensiones.

Si muy bien realiza lo solicitado se observan que en las pretensiones segundas y tercera presentadas, el monto señalados son el mismo \$ 8.279.663 y los cuales no se encuentran discriminados, creando confusión en el momento de estudio de la presente actuación.

En vista de los expuesto y por no cumplirse lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior podemos determinar que, no se cumplió con lo solicitado en los puntos en específicos del auto de fecha 31 de enero del 2024; por lo que se rechazará la presente demanda. por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b84cb53a6a6bbb9dd4e354b7b3cd38d6776ca61bd36f1de482fbcac738cc76

Documento generado en 28/04/2024 07:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01258-00
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900189642-5, representada acorde a los anexos, en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C 1.047.231.756, merced a los pagarés N° 10224361 de fecha de creación 18 de febrero de 2021, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL INSOLUTO: La suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 41.536.324).

B. INTERÉS CORRIENTE: La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$4.635.106), desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023.

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5201c5c3270f9d6fe42f8bc4b923532fa06ad9d41875f34e1aabb171b7391ada**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01274-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL
Demandado	FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ GARCIA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL, identificada con NIT. 824.003.473-3, representada acorde a los anexos, en contra de FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ GARCIA, identificado con C.C No. 15.028.769, merced del pagaré No. 170234, de fecha creación 28 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTITRÉS PESOS M/L (\$ 45.922.023.)**.
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 30 de agosto de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dd83765a9e07afd5b506d92f6f6ecfc09757ba80b4cc3c22f3038e90dc3167**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01275-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
Demandado	YESID CARABALI PESTANA y ELVIA ROSA PESTANA MONTENEGRO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A., identificada con NIT. 901.433.892-1, representada acorde a los anexos, en contra de YESID CARABALI PESTANA, identificado con C.C No. 1.107.075.133 y ELVIA ROSA PESTANA MONTENEGRO, identificado con C.C No. 32.688.930, merced del pagaré No. 1107075133, de fecha creación 09 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 05 de febrero de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de **CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$5.112.981)**.
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 05 de febrero de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.158.875 y T.P. No. 275.212 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26bdcc3d203ad221d62ff72f7ef1ef0bb0e1cbc2bad930fef70007f40e67fcf**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de bien inmueble:	080014189014-2023-01285-00
Demandante:	HECTOR RAUL ARISTIZABAL RAMIREZ
Demandado:	BIVIANA STELLA MEZA CARDENAS, FELIX RAFAEL MEZA CARDENAS y YAMID MEZA CARDENAS
Decisión:	Admite demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda y subsanación se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del contrato, efectuar temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82,83,84,89,90,91, 369, 384, 390 y afines del CGP, y artículos de la Ley 2213 de 2022, de donde resulta que hay lugar a la admisión,

Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de Mínima cuantía, promovida por HECTOR RAUL ARISTIZABAL RAMIREZ, identificado con C.C. No. 70.691.379 con domicilio en esta ciudad, contra BIVIANA STELLA MEZA CARDENAS, identificada con C.C. No. 64.476.058, FELIX RAFAEL MEZA CARDENAS, identificado con C.C. No. 92.554.065 y YAMID MEZA CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.102.796.166; con base en el contrato de arrendamiento aportado de forma virtual, respecto del inmueble arrendado ubicado en la Calle 59 No. 46 - 31 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292, y el numeral 2º del artículo 384 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en CGP para el proceso Verbal sumario.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JULIO ALBERO MARTINEZ BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.667.934 y TP No. 53.824 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-04-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad393fe691794972ae59ed4ac0615f8f6d17852e8c28ad74e0eab3c2f677a6**

Documento generado en 28/04/2024 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>